

Ejecutivo No. 54174408900120230002100

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Chitaga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900515759-7, mediante apoderada judicial, en contra de BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO C.C. 60.261.317, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.487.932) M/CTE., contenida en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.496.740) M/CTE., valor que fue liquidado al 57.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 26 de Abril de 2021 y hasta el día 06 de Marzo de 2023 contenida en el pagaré.
- c) Por concepto de seguros la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$129.600) M/CTE., contenida en el pagaré.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 07 de Marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: la demandado suscribió, a favor del demandante un pagaré, relacionado en sus pretensiones y que le plazo se encontraba vencido adeudándose a la fecha de presentación de la demanda los valores relacionados en las pretensiones, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 29 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas en el escrito de demanda, excepto por concepto de seguros, visto en el numeral c de la pretensión del escrito de demanda y por cuanto dicha suma de dinero no se encuentra soportada con documento alguno, y asimismo, no se encuentra clara ni expresa dentro del título aportado

A la demandada se le envió comunicación para notificación personal, la cual fue recibida el día 15 de julio de 2023, teniendo en cuenta que no se acercó a realizar la notificación personal, se procedió a notificar por aviso, realizándose dicha notificación el día 10 de noviembre de 2023, sin embargo la demandada dejó vencer el termino de contestación, no propuso excepciones, no realizó pago alguno, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para

decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagaré mencionado en el acápite de antecedentes, suscrito por la demandada a su cargo y a favor del demandante, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos m/cte (\$ 449.233) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **30 de noviembre de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El secretario
JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ